

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5055.

### Artículo de oficio.

#### Núm. 505.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Construcciones civiles.**—Alineaciones de calles.—Instruido en este gobierno el oportuno expediente para la rectificación de la alineación de la calle titulada de la Union en la villa de Muro; se anuncia al público por medio del Boletín oficial cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 16 de junio de 1854, para que las personas que se crean interesadas puedan exponer a este gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrrogable término de veinte días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín, á cuyo efecto estará el plano de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de Muro.—Palma 28 de marzo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

#### Núm. 506.

**Sanidad.**—Los señores Alcaldes que sin embargo de lo prevenido en circular de 3 del actual, Boletín oficial número 5044, no han manifestado si hay ó no farmacias en sus respectivos distritos ni el número de familias pobres, incluso los expósitos en lactancia, se servirán verificarlo inmediatamente.

Al propio tiempo contestarán aquellos en cuyos distritos haya facultativos titulares, á la orden circular que se les dirigió en 24 del corriente, sobre rescisión ó continuación de los contratos existentes, espresando á la vez cual sea la voluntad de los facultativos respecto de este importante extremo.—Palma 28 de marzo de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

#### Núm. 507.

**Construcciones civiles.**—Teniendo que adquirir por cuenta de la provincia varios instrumentos que se conceptuan necesarios para las operaciones de campo que haya de practicar el Arquitecto provincial; se hace público por medio de este Boletín á fin de que llegue á conocimiento de las personas que puedan facilitar los que se detallan en la relacion que se continua al final de este anuncio, en la cual se espresa tambien el precio máximo que se abonará por cada uno de los instrumentos.

Se advierte que si se presentaren dos ó mas licitadores á la venta, será potestativo el adquirir de unos y de otros los instrumentos que ya por su precio ya por sus calidades y bondad se conceptuen preferibles á cuyo efecto las personas que los exhiban presentarán una nota firmada en la cual detallen los instrumentos que ofrecen á la compra con la especificacion del precio y de las circunstancias que reunen al objeto de que este dato sirva de punto de comparacion para determinar el que merezca la preferencia.

El acto tendrá lugar en este gobierno á las once del día veinte y uno de abril próximo ante una junta que presidiré, compuesta de dos diputados provinciales y de otras personas facultativas para dirimir cualquiera duda ó dificultad que se atriaviere sobre las condiciones y bondad de los instrumentos que se trata de adquirir.—Palma 27 de marzo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

**Instrumentos que han de adquirirse y precio máximo abonable.**

Un teodolito con limbo cónico de diez centímetros de diámetro, dividido sobre plata lo mismo que los nonius que aprecien un minuto, con un telescopio, dos mil 200 rs.

Una brújula eclímetro con anteojo y círculo horizontal y vertical divididos sobre plata con nonius que aprecien un minuto y con todos los medios de correccion y movimientos de coincidencia, seiscientos 50 rs.

Un nivel de aire con un anteojo y con todos los medios de correccion, 700 rs.

Dos miras parlantes á la inglesa de tres cuerpos con division métrica, 320 rs.

Una pantometra sencilla para replanteos de ángulos de 90 y 45 grados, 650 rs.

Dos cadenas de hierro de diez y de veinte metros de longitud con dos juegos de á diez agujas, 120 rs.

Seis banderolas con regaton de hierro y trapo de bayeta, 110 rs.

Doce jalones con regaton sin trapo algano, 150 rs.

#### Núm. 508.

**Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.**

En virtud de este segundo edicto se cita llama y emplaza á Jaime Mas y Oliver para que dentro nueve dias comparezca en este juzgado á fin de prestar cierta declaracion en la sumaria que contra Damian y Jacinto Campins padre é hijo estoy instruyendo por falsificacion de un documento privado.

Palma veinte y siete de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

#### Núm. 509.

**Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.**

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Jaime Obrador y Obrador (a) Vamarri consistentes en una cuarterada de tierra viña en el Pujolás confinante por el N. con tierras de Bernardo Barceló por el S. y E. con tierras remanentes y por el O. con las de Jaime Obrador Pau; y dos cuarterones tambien viña en la Caveya: confinan por el N. con tierras de D. Miguel Obrador Pro. por

el S. con las de Bartolomé Barceló: por el E. con otras de Magin Vidal y por el O. con tierras remanentes: ambas fincas radican en el término de la villa de Felanitx y quedan justipreciadas, esto es, la media cuarterada lindante con tierras de Bernardo Barceló respecto á que D. Miguel Obrador Pro debe usufructuarla durante su vida, por tenerla comprendida en su título patrimonial, en sesenta libras mallorquinas, y la restante media cuarterada colindante con tierras de Jaime Obrador Pau, en noventa libras. Y los dos cuarterones de viña llamados la Caveya en ciento y diez libras de igual moneda, que de orden de este juzgado, se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto pagar las costas del expediente ejecutivo instado por D. Pedro Gazá vecino de Palma, acuda en los estrados de dicho juzgado el lunes diez de abril próximo á las diez de su mañana señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Garcia Franco.—Por su mandado, José Mariano Amer.

#### Núm. 510.

**D. Alejandro Guirand escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca.**

**Certifico:** que en la tercería de mejor derecho promovida por Nicolás Salas ha recaído la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de Inca á tres de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor D. Pedro Gotarredona, auditor honorario de marina y juez de primera instancia por S. M. con la categoría de término de este partido, vistos estos autos.—Resultando que el procurador D. Miguel Rebasa, en nombre de Nicolás Salas y Bibiloni, dedujo, en el juicio ejecutivo seguido por D. José Font contra los herederos de Miguel Cifre, tercería de mejor derecho, relativamente á dos pedazos de tierra, uno



de media cuarterada denominado Can Farnals, y otro de cinco cuarterones, titulado el garroverá, sitos en jurisdiccion de Pollensa, fundando el postor su pretension en tener hipoteca especial en dichas fincas para la garantia de un crédito de dos mil setecientos diez reales cincuenta y nueve céntimos procedente de préstamo, mientras que era sola general en ellas la hipoteca del ejecutante.—Resultando que conferido á este y á los herederos del ejecutado trasladado con emplazamiento, acusada que les fué la rebeldía, se dió por su incomparecencia por contestada la demanda, y se mandó seguir por lo á los mismos concierne los autos con los estrados.—Resultando que en el escrito de réplica insistió en su pretension el demandante.—Considerando, que los acreedores con hipoteca especial, como en el caso el opositor, son preferidos en el orden de graduacion á los escriturarios, á cuya clase pertenecen los que solo tienen hipoteca general cual la en cuestion del ejecutante en las fincas de que se trata.—Vistas las leyes 3.ª, título 16, libro 10 de la novísima recopilacion, y 8, título 22 de la partida 3.ª, y la sentencia del tribunal supremo de justicia de 9 de enero de 1862.—Visto el Real decreto de 23 de mayo de 1845.—S. S. dió que debia declarar y declaraba haber lugar á la demanda de tercería, de que se lleva hecho mérito, deducida en estos autos por Nicolás Salas y Bibiloni, mandando en su consecuencia, que del producto de la venta de las fincas antes citadas se le haga pago de su referido crédito de los dos mil setecientos diez reales cincuenta y nueve céntimos con antelacion al del ejecutante, sin hacer espresa condenacion de costas. Asi definitivamente juzgando por esta sentencia, la cual, por lo que respecta á los demandados incomparecientes don José Font y herederos de Miguel Cifre, será notificada en los estrados y se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia. S. S. lo pronunció, mandó y firmó, de que doy fé.—Pedro Gotarredona.—Alejandro Guiraud.

Y para que conste y á los efectos prevenidos en la preinserta sentencia libro el presente en Inca á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Alejandro Guiraud.

## Núm. 311.

### UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de instituciones de Hacienda pública de España correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho administrativo la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.—Madrid 17 de marzo de 1865.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Barcelona 23 de marzo de 1865.—Es copia.—El Rector, Arnau.

## Núm. 312.

### DISTRITO MILITAR

DE LAS BALEARES.

Hospital militar de Mahon.

NOTA que manifiesta las compras verificadas durante el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la que forma en virtud de circular del Exmo. Sr. Director general del Cuerpo de 30 de agosto último.

5 arrobas aceite á 61 rs. á los señores Taltavull, Tomas y Stela de Mahon.

2 id. garbanzos á 30 rs., á id. id. de idem.

264 huevos á 4 rs. docena, á Juan Benejam de idem.

223 cuartillos de leche de vaca, á 50 céntimos cuartillo, á Margarita Vidal de idem.

50 arrobas leña á 1 real 50 cént. á Pedro Manent de idem.

1 id. velas de sebo á 80 rs., á los señores Taltavull, Tomás y Stela de idem.

5 arrobas de jabon duro á 48 reales, á id. id. de idem.

5 idem de sal á 61 rs. á id. id. de id.

2 libras bramante á 7 rs., á id. id. de idem.

Isleta del Rey 29 de enero de 1865.

Francisco Oleó.—V.º B.º—El comisario de guerra, Barbarin.

## Núm. 313.

### AUDIENCIA TERRITORIAL.

de Mallorca

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE MANACOR.

Formadas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de julio de 1862, las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de la estinguida contaduría de hipotecas de este partido, se publican á continuacion siguiendo el orden de los pueblos á que correspondan las fincas objeto de dichos asientos.

PUEBLO DE MONTUIRI.

Donacion de habitacion de una casa por Catalina Pocovi, á favor de Margarita Vaquer. 1844.

Testamento de Lorenzo Nicolau nombrando heredera de una casa á Juana María Nicolau. 1848.

Testamento de Miguel Miralles nombrando herederos, á Jaime Miralles y otros. 1848.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por Juan Rosiñol, á favor de Margarita Tous. 1849.

Testamento de Antonio Gomila y Fiol nombrando herederos de una casa, á Antonia Gomila y otros. 1849.

Testamento de Rafael Manera nombrando heredero de una casa, á Juan Manera. 1849.

Testamento de Antonio Socias y Trobat nombrando heredero á Antonio Socias y Mesquida. 1849.

Legado de un solar de casa llamado Can Barca hecha por Catalina Nicolau, á favor de Margarita Nicolau y otros. 1850.

Testamento de Miguel Mateu nombrando heredero de una casa, á Bartolomé Mateu. 1850.

Testamento de D. José Estade nom-

brando heredero de una casa, á D.º Coloma Sabater. 1850.

Testamento de Bartolomé Mas nombrando heredero de una casa, á Antonio Mas. 1851.

Testamento de Damian Vaquer nombrando heredero de una casa á Francisca Fullana. 1852.

Testamento de Juan Mas nombrando heredero de una casa, á Juan Mas y otros. 1852.

Testamento de Miguel Veñy nombrando herederos de tres casas, á Jaime Veñy y otros. 1853.

Testamento de Gaspar Mas nombrando heredero de una casa, á José Mas. 1853.

Testamento de Vicente Gomila y Mas nombrando heredero de una casa á Vicente Gomila y otros. 1853.

Testamento de Juan Sastre nombrando heredera de una casa con molino de viento, á Juana Ana Castelló. 1853.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por Rafael Ribas, á favor de Antonia Ribas. 1853.

Testamento de Antonio Bauzá nombrando heredero de una casa, á Catalina Mesquida. 1853.

Testamento de Antonio Miralles nombrando heredera de una casa, á Josefa Benaser. 1854.

Testamento de D. Bartolomé Gallard nombrando heredera de dos casas, á doña María Ignacia Coll. 1854.

Testamento de D. Pedro Francisco Martorell nombrando heredero de dos casas, á Miguel Manera. 1855.

Testamento de Antonio Vanrell nombrando heredera de una casa, á Sebastiana Mora. 1855.

Testamento de Catalina Pocovi nombrando heredero de una casa, á Gabriel Cerda. 1855.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por Juan Cerdá á favor de Miguel Martorell. 1855.

Retrodonacion de una porcion de casa hecha por Pedro Arbona, á favor de Miguel Arbona. 1855.

Testamento de Ramon Arbona nombrando herederos de una casa, á Bartolomé Arbona y otros. 1855.

Testamento de Benito Bauza nombrando herederos de una casa, á Benito y Jaime Bauzá. 1855.

Testamento de Guillermo Gomila nombrando heredero de una casa, á Antonio Manera. 1855.

Testamento de Guillermo Gaya nombrando heredera de una casa, á Marfa Gaya. 1857.

Donacion de usufructo por matrimonio de una casa hecha por Bartolomé Pocovi, á favor de Catalina Miralles. 1857.

Testamento de Miguel Verger nombrando heredero de una casa, á Juan Veñy. 1857.

Testamento de Miguel Rigo nombrando herederos de una casa, á sus hijos. 1857.

Testamento de Catalina Ballester nombrando herederos de una casa, á María y Juana Ponsell. 1858.

Testamento de Juan Bautista Mas nombrando heredera, á Teresa Mas. 1858.

Testamento de Juan Roselló nombrando heredero, á Antonio Roselló. 1858.

Testamento de Catalina Vaquer nombrando herederos, á Sebastian y Francisco Amengual. 1858.

Testamento de Matias Fornes nombrando heredera, á Francisca Fornes. 1858.

Testamento de Antonio Pocovi nombrando heredera de una casa, á Juana Ana Rosiñol. 1859.

Testamento de Bartolomé Gomila nombrando herederos de una casa, á Gabriel Gomila y otros. 1859.

Testamento de Bartolomé Miralles nombrando heredero de una casa, á Juan Miralles. 1859.

Testamento de D. Mariano Garcias nombrando heredero de una casa en la manzana 2.ª á D. Pedro Garcia. 1859.

Testamento de Gabriel Rosiñol nombrando hecederos de una casa, á Pablo Rosiñol y otros. 1860.

Testamento de Margarita Moll nombrando heredero de una casa, á Pedro José Verd. 1860.

Testamento de Miguel Gomila nombrando heredero de una casa, á Gabriel Gomila. 1861.

Donacion por matrimonio del usufructo de una casa hecha por Gabriel Miralles, á favor de Juana María Martorell. 1861.

Testamento de Rafael Pujol nombrando heredera usufructuaria, á Francisca Mascará. 1861.

Testamento de Pablo Rosiñol nombrando herederos, á Bartolomé Rosiñol y otros. 1861.

Testamento de Damiana Fiol nombrando heredero de una casa, á Guillermo Fiol. 1862.

Transaccion sobre una porcion de casa entre Miguel y Catalina Llinás, y Juan Verd. 1768.

Division de una casa entre Juanana Pocovi y Catalina Pocovi. 1770.

Division de una casa entre Vicente Mas y otros, y Bautista Mas. 1776.

Division de una casa entre Juana Ana Pocovi y otros, y Bartolomé y Onofre Pocovi. 1777.

Division de una casa entre Sebastia Pocovi y otros, y Rafael Pocovi. 1779.

Division de una casa entre Miguel Gomila y otros, y Juan Bauzá. 1789.

Division de dos porciones de casa entre Magdalena Manera y otros, y Coloma Manera y otros. 1789.

Division de una casa entre Miguel Cerdá otros, y Pedro Cerdá. 1804.

Entrego de legitima de una casa y corral en parte ruinoso hecho por Antonio Trobat, á favor de Pablo Trobat. 1808.

Division de una casa entre Juana Ana Socias y otros, y Antonio Miralles. 1816.

Division de una casa entre María Manera y otros, y Gabriel Manera. 1816.

Division de un solar de casa derruida entre Gabriel Manera y otros, y Magdalena Manera. 1816.

Transaccion y division de una casa y bodega y quintana entre D.º Juana María Pujol y otros y D.º Micaela Vanrell. 1829.

Transaccion y division de una casa, corral y molino de viento entre Miguel Socias y Gregorio Socias. 1842.

Division de dos casas entre Juana Ana Bauzá y Bartolomé Bauzá. 1845.

Fianza sobre una casa entre Gabriel Miralles y Bartolomé Mora. 1847.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por Juan Verger, á favor de Miguel Verger. 1847.

Transaccion sobre una casa entre don Bartolomé Pocovi presbítero é Isabel Pocovi. 1850.

Hipoteca sobre casa por Juana María Genovard y D.º María Martorell, á favor de D. Melchor José Cloquell. 1851.

Hipoteca cancelada sobre casa por Pedro Francisco Ribas y D.º Ana Munar á favor de D. Melchor José Cloquell. 1851.

Hipoteca sobre casa por Gabriel Fuster, á favor de Bernardo Fuster. 1851.

Entrego de una casa, bodega y huertecito hecho por los administradores de la herencia de Francisca Manera, á favor de D. Rafael Manera. 1851.

Hipoteca subrogada sobre casa por don Miguel Gelabert á favor de Juan Bonet. 1852.



Suplemento de titulo de una casa con-  
cedido por el Real patrimonio, á favor de  
D. Miguel Gelabert. 1856.  
Hipoteca cancelada sobre tierra por Juan  
Ginard á favor de D.ª Emilia Lors Bach.  
1859.

Embargo judicial de una casa hecho á  
Juana Ana Mayol, por el tribunal de rean-  
tas. 1860.

Venta de tres cuartos y medio de  
tierra, hecha por los administradores de  
Melchor Antich, á favor de Gabriel Mi-  
ralles. 1788.

Imposicion de censo sobre tres cuar-  
tos y medio de tierra hecha por Gabriel  
Miralles, á favor de Melchor Antich.  
1768.

Venta á censo reservativo hecha por el  
obtentor de un beneficio en la parroquia  
de Montuiri, á favor de Rafael Planas.  
1772.

Quitacion de un censo sobre tierra he-  
cha por el obtentor de un beneficio en la  
parroquia de Montuiri, á favor de Rafa-  
el Planas. 1772.

Venta á censo reservativo de tierra con  
porcion de casa hecha por el obtentor de  
un beneficio en la parroquia de Montuiri,  
á favor de Rafael Planas. 1772.

Imposicion de censo sobre media cuar-  
terada de tierra hecha por Juana María  
Pocovi, á favor de la parroquia de Mon-  
tuiri. 1772.

Venta de un censo sobre dos cuartera-  
das y media de tierra hecha por Geronimo  
Terres y otros, á favor de Antonio Gela-  
bert. 1774.

Venta de un cuarteron de tierra hecha por  
Bartolomé Gomila, á favor de Jacinto Oli-  
ver. 1780.

Venta de tres cuarterones de tierra hecha  
por Jaime Puig, á favor de Juana María  
Ribas. 1782.

Permuta de una porcion de tierra con  
casa y molino de viento entre Jaime Clo-  
quell y Juan Verger. 1782.

Venta de media cuarterada de tierra  
hecha por Jaime Colomar y otros, á favor  
de Pedro Juan Marimon. 1789.

Quitacion de censo sobre tres cuar-  
tones de tierra con casa y molino hecha por  
D. Antonio Buñola, á favor de Miguel  
Martorell. 1791.

Venta de una cuarterada y media de  
tierra hecha por Juan Mesquida, á favor  
de Bernardo Garau. 1791.

(Se continuará.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO**

DE MINISTROS.

Real decreto.

De acuerdo con mi consejo de ministros,  
Vengo en nombrar Gobernador de la  
provincia de Zamora á D. Alejandro Be-  
nisia.

Dado en palacio á diez y seis de marzo  
de mil ochocientos sesenta y cinco.—Es-  
tá rubricado de la Real mano.—El presi-  
dente del consejo de ministros, Ramon Ma-  
ría Narvaez.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Núm. 35.—Circular.

Exmo. Sr.: El señor ministro de la  
Guerra, dice hoy al de Gracia y Justicia lo  
que sigue:

«He dado cuenta á la reina (q. D. g.)  
de las consultas, hechas por los regen-

tes de las audiencias de Valencia y Va-  
lladolid, elevadas por V. E. á este minis-  
terio, con motivo de lo dispuesto en la  
Real orden de 8 de julio de 1863 sobre la  
forma en que debe pedirse la fuerza del  
ejército para que asista á la ejecucion de  
los reos sentenciados á muerte por los tri-  
bunales del fuero comun; y de conformi-  
dad con lo manifestado por el consejo de  
Estado en pleno, se ha servido disponer  
que en todos los casos en que las audien-  
cias necesiten fuerza armada, dirijan su  
peticion señalando el dia, hora y objeto, á  
la autoridad civil, la que, bien por los  
medios de que puede disponer, ó recla-  
mando del jefe militar de la provincia el  
auxilio que sea necesario, hara que se cum-  
pla el servicio en la forma que las circuns-  
tancias aconsejen; y que los jueces de pri-  
mera instancia de partido ó de capitales  
en que no haya audiencia, sigan la mis-  
ma regla para todos los actos de su pecu-  
liar encargo en que necesiten la fuerza  
armada.»

De real orden, comunicada por dicho  
señor ministro, lo traslado á V. E. para su  
conocimiento y efectos correspondientes.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid  
21 de febrero de 1865.—El secretario,  
José G. de Arteche.

Señor.....

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

El gobernador superior civil de Filipi-  
nas participa en 22 de enero último que  
la tranquilidad pública continúa sin alte-  
racion en aquellas islas, y que su estado  
sanitario es satisfactorio.

(Gaceta del 19 de marzo.)

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

Real decreto.

Accediendo á los deseos manifestados  
por don Antonio María Fabié y Escudero.

Vengo en admitir la dimision que me  
ha presentado de jefe de seccion del minis-  
terio de Ultramar; declarándole cesante con  
el haber que por clasificacion le correspon-  
da, y quedando muy satisfecha de sus bue-  
nos servicios.

Dado en palacio á catorce de marzo de  
mil ochocientos sesenta y cinco.—Está  
rubricado de la real mano.—El minis-  
tro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

**EXPOSICION Á S. M.**

SEÑORA:

Organizada la distribucion de los ne-  
gocios de este ministerio guardando ana-  
logía con los diversos ramos puestos á su  
cuidado, creyóse sin embargo con la con-  
tabilidad y la ordenacion de pagos del  
mismo debian cometerse á una sola sec-  
cion con un jefe de inferior categoria á  
los restantes, á pesar de existir la de Ha-  
cienda como principalmente destinada á  
entender de los asuntos que importan al  
haber público de las provincias de Ul-  
tramar.

Pero bien pronto la experiencia demos-  
tró que regir la Hacienda de aquellas pro-  
vincias sin que bajo una misma mano se  
instruyeran los expedientes con el auxilio  
de los datos de contabilidad y de admini-  
stracion, era punto ménos que imposi-  
ble; y no siendo fácil en la práctica esta-  
blecer la exacta division de lo que hubie-  
ra de corresponder á la una ó á la otra

cuando el servicio central confundia las  
cuestiones en la mayor parte de los casos,  
necesario era reformar la distribucion pre-  
fijada por el real decreto de 23 de ju-  
lio de 1863, y hacer que una sola sec-  
cion tuviera á su cargo cuantos negocios  
se refieren al ingreso y distribucion de los  
fondos de Ultramar, y á los medios de alle-  
garlos, ya sean estos orgánicos, ya pura-  
mente administrativos.

Tal es el fin único de la alteracion que  
se propone á V. M.; mas al llevarla á cabo  
no se debia olvidar que aun sin ella era  
urgente la necesidad de subalternos á  
quienes se encargara la anotacion de las  
cuentas y el pormenor de la redaccion de  
los presupuestos, auxilio que la reforma  
podia disminuir, pero no evitar comple-  
tamente; pues que encomendados á un so-  
lo jefe todos los negocios de Hacienda, por  
una parte la contabilidad, y por otra el  
despacho de los asuntos administrativos,  
requerian aumento de personal y una or-  
ganizacion interior de la respectiva sec-  
cion que permitiera las subdivisiones con-  
venientes, teniendo á su frente funciona-  
rios de proporcionada categoria en el ór-  
den administrativo. Esto no era dable lo-  
grarlo dentro del crédito del presupuesto  
vigente, y sin infringir las reglas de es-  
tricta legalidad y economia á que el go-  
bierno se ajusta, como no se hiciera al-  
guna supresion sin menoscabo del buen  
servicio; y así se ha conseguido, susti-  
tuyendo á una plaza de jefe de seccion y á  
otra de oficial primero que desaparecen,  
la de un oficial mayor que se crea dotada  
con 4,000 escudos, y las de dos auxilia-  
res con 1,000 escudos cada una, y otra  
con 800.

Ademas, para estímulo y debida recómp-  
ensa á la clase de aspirantes, establecida  
por el real decreto antes citado, ha pa-  
recido conveniente asignar al primero el  
sueldo de 700 escudos; todo sin acrecer  
en lo mas mínimo la cantidad señalada en  
los presupuestos generales para el servi-  
cio de que se trata.

Si grande impulso ha recibido la orga-  
nizacion de las dependencias de hacienda  
y su administracion en las provincias de  
Ultramar con las medidas últimamente  
dictadas, de esperar es que se complete  
con la actual; objeto que se propone el  
ministro que suscribe al someter á la apro-  
bacion de V. M. el siguiente proyecto de  
decreto.

Madrid 14 de marzo de 1865.—Seño-  
ra: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Sei-  
jas Lozano.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el  
ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los negocios del minis-  
terio de Ultramar se dividirán en tres sec-  
ciones, que se denominarán de Goberna-  
cion y Fomento, Gracia y Justicia, y Ha-  
cienda: á esta última estará unida la orde-  
nacion de pagos.

Art. 2.º Queda suprimida la plaza de  
jefe de la seccion de contabilidad.

Art. 3.º Se crea una plaza de oficial  
mayor jefe de administracion de prime-  
ra clase, con el haber anual de 4,000  
escudos.

Art. 4.º Se suprime una de las pla-  
zas existentes de oficiales primeros, do-  
tada con el haber anual de 3,500 escudos.

Art. 5.º Se aumentan dos plazas de  
auxiliares quintos, dotadas con sueldo  
anual de 1,000 escudos cada una, y otra  
plaza de auxiliares de la clase de sextos,  
con la de 800.

Art. 6.º El aspirante primero disfru-  
tará del sueldo de 700 escudos anuales.

Art. 7.º Queda derogado el real de-  
creto de 23 de junio de 1863, en todo lo  
que se oponga á lo dispuesto en el pre-  
sente.

Dado en palacio á catorce de marzo  
de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está  
rubricado de la real mano.—El ministro  
de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Para la plaza de oficial mayor del minis-  
terio de Ultramar, creada por mi decreto  
de esta fecha,

Vengo en nombrar á don Luis de Aréva-  
lo y Gener, oficial primero mas antiguo  
del mismo ministerio.

Dado en palacio á catorce de marzo  
de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está  
rubricado de la Real mano.—El ministro  
de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

Real orden.

Excmo. Sr.: En vista de la comunica-  
cion de V. E. de 26 de abril próximo pa-  
sado, y del expediente que la acompaña  
instruido en ese ministerio á consecuencia  
de haber solicitado el primer médico de  
sanidad militar del ejército de Filipinas  
don Pablo Nalda y Molino se le hiciese por  
las oficinas de Hacienda el abono de pa-  
saje de su esposa é hijos, que se embarca-  
ron con posterioridad á él para aquellas  
islas, la reina (q. D. g.) de conformidad  
con lo consultado por la seccion de Ultra-  
mar del consejo de Estado, se ha servido  
resolver lo siguiente:

1.º Se concede á don Pablo Nalda,  
primer médico del ejército de Filipinas,  
la gracia del abono del pasaje de su fa-  
milia.

Y 2.º Se modifica la regla 1.º de la  
real orden de 7 de agosto de 1842 en el  
sentido de que los funcionarios á que se  
refiere tendrán derecho á que se abone  
por la Hacienda el pasaje de su familia, al  
tenor de lo prescrito en la misma, siempre  
que las mujeres é hijos vayan á unirse con  
el jefe de la familia antes de trascurrir un  
año de la separacion para las Antillas y  
18 meses para Filipinas; en el concepto  
de que deberán emprender el viaje dentro  
de dicho periodo, y que los abonos no ten-  
drán lugar sino una sola vez en cada uno  
de los conceptos de ida y vuelta durante  
la época ordinaria y regular del destino  
del causante.

De real orden lo digo á V. E. para su  
inteligencia y efectos correspondientes.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid  
25 de febrero de 1865.—Manuel de Seijas  
Lozano.

Señor ministro de la Guerra.  
(Gaceta del 18 de marzo.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

En la administracion de justicia venia  
relevándose hace tiempo una necesidad á  
que no podia ser ni fué nunca indiferente,  
pero sin que hasta el dia haya podido ser  
eficaz la atencion de los gobiernos. Esta ne-  
cesidad es la de organizar de un modo ade-  
cuado y seguro, y con todos los medios  
indispensables, el inexcusable ejercicio y



auxilio de las ciencias y artes de curar en las causas criminales.

Y la dificultad, señora, es fácil de comprender, si mas que considerar que para la perfeccion de este sistema de auxilios facultativos, es preciso asegurar el concurso simultáneo y perentorio á veces, y siempre ademas fácil y eficaz, de la medicina, de la cirugía, de la química y de la farmacia, no ya en las grandes capitales y en las cabezas de partido judicial, sino aun en las pequeñas y apartadas poblaciones, á donde quiera que, verificados ciertos, crímenes, tiene que trasladarse la autoridad judicial con sus auxiliares; dificultades que, con ser tales en sí, todavía vienen agravadas y dominadas por otra superior, cual es la cuestion económica.

No eran menester grandes esfuerzos para convencerse de esta última verdad; pero todavía han venido hechos recientes á demostrarla.

Y ciertamente, sin abandonar la primitiva idea, ni el encargo dado años hacia á una comision facultativa de organizar sobre bases sólidas y en toda la necesaria amplitud, el antedicho servicio; contrariado, pero mal reprimido el celo de anteriores ministerios, se ensayó sobre el particular en 1862 una importante medida que por sus proporciones no podía ser sino provisional; y por real decreto de 13 de mayo de aquel año se instituyó y organizó en efecto, la clase oficial denominada de *Médicos forenses*.

El propósito no pudo ser mas plausible, y los resultados por parte del celo profesional y del buen servicio no lo han desmentido.

Pero ellos han demostrado tambien que la institucion debe aun ser ampliada y mejorada en sus medios, si ha de responder en un todo á sus fines: resultado final á que no es dado aspirar mientras no se supere por completo la dificultad económica.

En este punto la comision facultativa de que queda hecho mérito en sus últimos trabajos presentados abriga la misma opinion que el ministro que suscribe, y es que mientras la medicina legal, en el sentido de la presente exposicion, con la debida ampliacion de medios químicos y demas indispensables, no se establezca de modo que se baste á sí misma, sin pesar sobre el presupuesto del Estado, no se habrá resuelto en este importantísimo servicio la última dificultad; lo cual por otra parte es ya un hecho fuera de duda.

Efectivamente, por el citado real decreto orgánico de 1862 se estableció que cuando por insolvencia de los procesados, ó por declararse de oficio las costas y gastos del juicio, no fuesen satisfechos los honorarios del profesor, *no sean para el Estado*: promesa solemne, pero que necesitaba de la competente sancion legislativa para ser eficaz; como que se resolvía en un gravámen ánuo, y no poco considerable del presupuesto.

Nació de ello el conflicto que era inevitable y es que, mientras la laboriosa clase de *Médicos forenses* reclama la retribucion que oficialmente se le ha prometido, los gobiernos no han podido ni pueden cumplirla, por no hallarse aun legalizado por completo este gasto en la ley de presupuestos.

Y aquí es, señora, donde aparece de lleno el conflicto y la verdadera dificultad de la cuestion. No desquidaron dos ministros anteriores, y todo lo contrario, el llevarla al presupuesto; supusieron, sin embargo, que con aumentar hasta 600,000 reales el artículo de gastos de justicia de este ministerio podría responderse á la

obligacion que contraia el Estado; y con todo, apenas trascurrido el primer año de constituida la clase, los médicos forenses, no pudiendo ser satisfechos por el gobierno, por no bastar para ello la antedicha cantidad autorizada, ocurrieron á las córtes reclamando por sus derechos devengados y no satisfechos hasta por valor de ocho millones de reales; y eso sin ser conocidas aún todas las liquidaciones del año vencido.

Por esa proporcion correspondiera llevar hoy al nuevo presupuesto para 1865 á 1866 la cifra de 26 millones de reales por servicios fenecidos; y ademas la de 12 millones por lo menos para el servicio corriente, é igual cantidad luego en los años sucesivos, sobre todo si el personal hubiera de organizarse, mas bien que sobre la base de derechos procesales, á dotacion fija.

Y si es evidente que la situacion del tesoro no podria hoy ser agravada con este gasto, no lo es menos que el actual estado de cosas no puede continuar. No es decorosamente sostenible que una clase profesional numerosa tenga solemnemente prometida su justa retribucion; que parezca, por tanto, poder reclamarla con derecho; y que, sin embargo, los gobiernos no puedan de modo alguno satisfacerla por no estar, como queda dicho, legitimado este gasto.

Fundado, señora, en estas razones, que no es necesario sino insinuar, el ministro que suscribe, al paso que se propone no levantar mano hasta organizar del modo mas eficaz posible el mencionado servicio, tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de marzo de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones expuestas por mi ministro de Gracia y justicia,

Vengo en decretar: Artículo 1.º Se suspenden desde esta fecha los efectos del art. 29 del real decreto de 13 de mayo de 1862 sobre organizacion del servicio médico forense, restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley, al ser y estado que tenian el dia de su publicacion.

Art. 2.º El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los médicos forenses y demas auxiliares facultativos de la administracion de justicia, al tenor del mencionado real decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del ministerio de Gracia y Justicia, á medida que las necesidades del tesoro lo permitan, y que las salas de gobierno de las audiencias territoriales aprueben y remitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen al efecto, con arreglo á la real orden circular de 31 de marzo de 1863.

Art. 3.º Los facultativos que de real nombramiento prestan en la actualidad y los que en lo sucesivo prestaren el servicio médico legal, serán atendidos preferentemente para su colocacion cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.º A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.º de este real decreto queda en vigor lo establecido por el de 31 de marzo de 1843 en cuanto á la dotacion fija de los médicos forenses de los juzgados de primera instancia de esta corte, los cuales, organizados convenientemente, ademas de sus cargos personales consti-

tuirán un cuerpo, que en el círculo de su accion y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico legal que los jueces y tribunales del reino le encomienden.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

*Real decreto.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Habiendo jurado y tomado asiento en el senado el duque de Baena, vizconde de Mamblas, diputado á córtes por el distrito de Illescas, provincia de Toledo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

*Real decreto.*

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

El gobernador superior civil de Puerto-Rico participa en 24 de febrero último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

*(Gaceta del 21 de marzo.)*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION A. S. M.**

**SEÑORA.**

La direccion general de consumos, casas de moneda y minas tiene hoy la gestion de servicios discordes, sin enlace ni relacion alguna entre sí.

Exige por lo mismo una reforma radical, que lleve sus diversos ramos adonde la analogía y la razon administrativa aconsejan. El ministro que suscribe lo considera tanto más conveniente, cuanto al realizarlo se le proporciona un nuevo medio de dar otro paso más en el camino de las economías que se ha propuesto recorrer.

La renta de aduanas y la contribucion de consumos son impuestos de igual índole: uno y otro graván indirectamente á los consumidores; el primero pesa sobre artículos de procedencia extranjera que se importan en el reino, y el segundo sobre especies producidas en el país, que se destinan al consumo. La administracion de estos dos impuestos debe correr á cargo de un solo centro directivo.

Existiendo una direccion de propiedades del estado, le corresponde naturalmente la administracion de las mismas que forman parte del dominio de la nacion.

La ley que establece un nuevo sistema monetario ha comenzado á ejecutarse. Prepáranse los medios de dar impulso á la refundicion de las monedas de oro y plata, y de emprender la de cobre, que ha de convertirse en moneda de bronce. La direccion del tesoro, segun fuere posible, tiene que extraer de la circulacion y entregar á las casas de moneda las de vellon y decimal que han de servir de materia primera para la refundicion. Ella, por consecuencia, debe regular tan importante servicio que, una vez emprendido, no puede paralizarse sin grave perjuicio del erario. Es pues, conveniente que las casas de moneda

se pongan bajo la inmediata vigilancia de la direccion del tesoro.

De suerte que suprimiéndose la direccion de consumos, casas de moneda y minas, se mejorará la administracion de los diversos ramos que hoy la forman, y se lograrán al mismo tiempo economías no despreciables en los gastos del estado. El presupuesto de su personal asciende en el ejercicio corriente á 448.000 rs., y la reforma que el ministro que suscribe propone á V. M. en la planta de la direccion de aduanas permite que lo que hoy cuesta esta última hasta para la nueva direccion, que se titulará de Impuestos indirectos, y para los pequeños aumentos que son necesarios en la del tesoro y en la de propiedades y derechos del estado.

Queda por consiguiente suprimido en su totalidad el gasto de 448.000 rs. que producía la direccion de consumos, y reducido á 20.000 reales el de 50.000 de su asignacion para material.

Tales son las principales consideraciones en que se funda el adjunto decreto que, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra el que suscribe de presentar á la rúbrica de V. M.

Madrid 1.º de marzo de 1865.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

*Real decreto.*

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la direccion general de consumos, casas de moneda y minas.

Art. 2.º La direccion de aduanas y aranceles se refundirá, con sujecion á la planta que acompaña el presente decreto, en un nuevo centro directivo, que se denominará *Direccion general de impuestos indirectos*, y tendrá á su cargo los ramos de aduanas, aranceles, consumos y 10 por 100 de administracion de partícipes.

Art. 3.º Las casas de moneda dependerá en lo sucesivo de la direccion general del tesoro público, y de la de propiedades y derechos del estado las minas que á este pertenecen; aumentándose solo á las actuales plantas de cada uno de dichos centros directivos una plaza de jefe de negociado de segunda clase.

Art. 4.º Mientras no se hagan las convenientes alteraciones en la organizacion de la administracion provincial de los ramos mencionados, sus cuentas seguirán rindiéndose en los formularios remitidos por la direccion general de contabilidad, y de igual modo que hasta el dia.

Art. 5.º El ministro de hacienda adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda.—Alejandro Castro.

*(Gaceta del 2 de marzo.)*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**SEÑOR.**

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al de Gracia y Justicia.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.